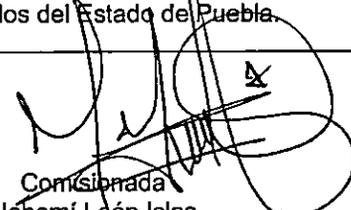


Versión Pública de Resolución RR-1179/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1179/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: San Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000484
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1179/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1179/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 4** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210437424000484.
- II. El día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. En la misma fecha, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- III. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente RR-1179/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión.

a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. El treinta de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe justificado del sujeto obligado.

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: San Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000484
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1179/2024.

En primer lugar, la persona recurrente el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"... Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000484 recibida a través de la Plataforma SISAI 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa lo siguiente:

Que, una vez realizado el análisis de la solicitud que nos ocupa; se turnó al área técnica competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de conformidad con su competencia y atribuciones delegadas, le corresponde atender dicho requerimiento respecto de la información relativa al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, no se ubicó registro de la información solicitada, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en el Archivo Municipal por lo que, se anexa una copia en digital de la información que guarda la Dirección de Administración del Suelo correspondiente al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión abreviada, así como el anexo cartográfico.

No se omite mencionar que se pone a disposición de la persona solicitante el Programa que actualmente se encuentra vigente, el cual es el correspondiente al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable 2008, precisando que es la versión que obra en los archivos de esta Dependencia, la cual es la abreviada, esto de conformidad con la normativa de ese entonces, toda vez que NO se requería que para la publicación del mismo de una versión completa, la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, publicada del 26 marzo de 2003, en ese entonces vigente tal como lo señala en su numeral 57 establecía:

DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, en una versión sintetizada de su texto íntegro, serán publicados dentro de los tres días siguientes a su emisión en el Periódico Oficial del Estado, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado o Municipio de que se trate y en su caso, en los Bandos Municipales, en el mismo plazo, por tres veces consecutivas. Asimismo, serán inscritos dentro de los veinte días siguientes a su emisión, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

La información anexa se podrá descargar a través de la siguiente liga:

<https://drive.google.com/file/d/1Zk-RtOavql7AZdPHZykJsVEMGetXPAOp/view?usp=sharing>

... SIC

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: San Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000484
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1179/2024.

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable proporcionado no incluye su anexo cartográfico, el cual, de acuerdo al artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, debe incluir, por lo menos, la Zonificación Primaria a mediano y largo plazo, así como la Zonificación Secundaria. De igual forma, el artículo 94 de la misma Ley menciona que "constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias." Asimismo, el artículo 78, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los Ayuntamientos "deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales". Por lo anterior, se solicita sean proporcionados los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable." (sic)

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ÚNICA. Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado otorgó cabal respuesta en tiempo y forma a la solicitud que da origen al presente Recurso de Revisión, encuadrándose así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al solicitante, ello, a través del Sistema SISAI 2.0., así como a través del correo electrónico otorgado por la persona ahora recurrente, debiendo quedar sin materia el presente Recurso.

Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, para un mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, y con base en la información proporcionada por el C. Eduardo Martínez González, Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en tiempo y forma a la persona entonces solicitante, informándole que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es de decirse que, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información origen del Recurso que nos ocupa, se puso a disposición de la persona entonces solicitante, el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable 2008, que actualmente se encuentra vigente para este H. Ayuntamiento, precisando que es la versión que obra en los archivos de dicha Dependencia, la cual es la versión abreviada, ello de conformidad con la normatividad aplicable y vigente en aquél entonces.

De igual manera, se le informó que dicha información era posible descargarla desde la liga: <https://drive.google.com/file/d/1Zk-RtOavqI7AZdPHZykJsVEMGetXPAOp/view?usp=sharing>; en la cual, se puede consultar perfectamente el anexo cartográfico inherente al Programa de Desarrollo Urbano Sustentable vigente para este Sujeto Obligado, por lo tanto, es suficiente el razonamiento lógico-jurídico vertido con anterioridad para fundar y motivar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que originó el presente Recurso. De lo

anterior, se adjuntan al presente capturas de pantallas respecto del contenido de dicha liga electrónica

(CAPTURAS DE PANTALLA)

En consecuencia, de lo anterior se actualiza el supuesto fundamentado en la fracción III del numeral 181 de la Ley Estatal en la materia, en el cual se deberá CONFIRMAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, siendo esta, la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000484 a la cual, por turno le fue asignado el número de expediente interno 484/SISAI/2024." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información folio 210437424000484 de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro y un anexo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH24-27.SDUS/0437/2024 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH24-27.UT/SII/777/2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH24-27.SDUS/0319/2024 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Acta Circunstanciada número ARM24-27/ACBI/0004/2024 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y anexos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, con asunto "se solicita información y manifestaciones complementarias respecto al recurso de revisión RR-1179/2024" a través del cual se remite un archivo adjunto denominado "ofSACH-CGT-593-2024.pdf".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH-CGT/593/2024 de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, con asunto "Se notifica respuesta a solicitud de acceso a la Información folio 210437424000484" a través del cual se remite a la persona recurrente un archivo adjunto denominado "R484SISAI2024.pdf".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de entrega de información vía SISAI con número de folio 210437424000484 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de información con número de folio 210437424000484 de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH24-27.SDUS/253/2024 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH24-27.SDUS/222/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH24-27.SDUS/DJ/0045/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud con número de folio 210437424000484 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley; además de todos aquellos hechos debidamente probados, y que favorezcan al sujeto obligado.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza y con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan

de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual, pidió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud a la entonces persona solicitante, manifestó que realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada, logrando ubicar en la Dirección de Administración de Suelo el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión abreviada, así como el anexo cartográfico, programa que actualmente es el vigente para el sujeto obligado, por se puso a su disposición mediante la siguiente liga electrónica <https://drive.google.com/file/d/1Zk-RtOavgI7AZdPHZykJsVEMGetXPAOp/view?usp=sharing>.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el que expresó como motivo de inconformidad que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era incompleta, en virtud de que, no incluía el anexo cartográfico, tal como lo establece el numeral 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por lo que, requería que se le proporcionara los mapas que conformaban el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó que proporcionó respuesta en tiempo y forma a la entonces persona solicitante toda vez que puso a su disposición el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable 2008, que actualmente se encuentra vigente para el Ayuntamiento, precisando que es la versión que obra en los archivos del sujeto obligado, la cual es la versión abreviada, reiterando que dicha información era posible descargarla de la liga electrónica que le proporcionó en su respuesta inicial, en la cual, se puede consultar perfectamente el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable y el anexo cartográfico inherente al mismo.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

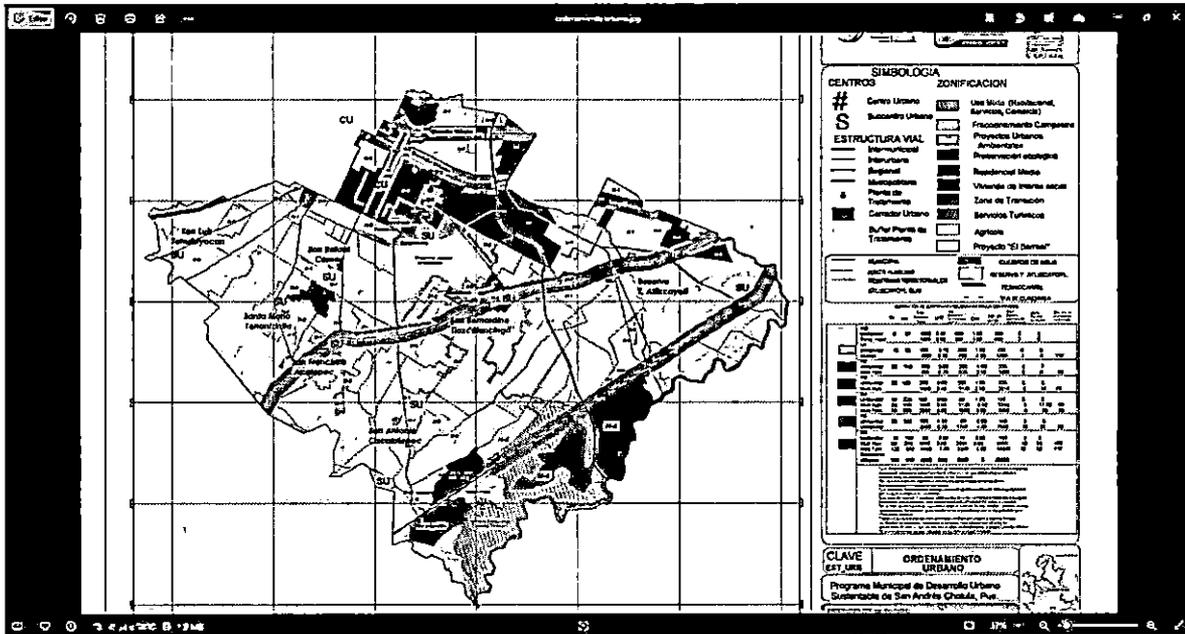
De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 22 fracción II, 157, 158, 159, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos

existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así mismo, de lo anteriormente transcrito se advierte que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia los sujeto obligados deberán demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia; asimismo, el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el Comité de Transparencia al analizar la inexistencia de la información, en primer término estudiará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar lo solicitado; de igual forma, expedirá la resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que los sujetos obligados utilizaron un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información** y ordenara siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información.

De igual modo dicha acta debe indicar al servidor público responsable de contar con la información y notificar al órgano interno de control o su equivalente para que en su caso inicie procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este orden de ideas, es importante retomar que la persona recurrente solicitó Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico y el sujeto obligado al momento de responder la misma, le proporcionó el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Andrés Cholula versión abreviada, publicado el seis de febrero de dos mil ocho, y dos planos a color, tal y como se desprende de las capturas de pantalla que se anexan más adelante; inconformándose de la entrega incompleta por no proporcionarle la totalidad de mapas que conforman el anexo cartográfico, por lo que, no combate la respuesta



Al respecto, resulta oportuno, resaltar que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, que tal como consta en autos, la persona recurrente solicitó, la totalidad de los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa requerido; no obstante, de la contestación y alcance otorgado por el sujeto obligado se observa que otorgó acceso parcialmente a su petición de información; omitiendo, proporcionar la totalidad de la cartografía por lo que, el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por otro lado, es importante señalar que, el numeral 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece que, entre otras atribuciones de los Ayuntamientos, es el de formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal.

Asimismo, es necesario precisar lo que establecen los artículos 16 fracción I, 43 fracción II inciso d y 56 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que a la letra señala:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 43. Los programas municipales de desarrollo urbano, deberán ser congruentes con el programa estatal de desarrollo urbano, y deberán contener por lo menos lo siguiente:

II. Determinaciones específicas sobre:

d) La zonificación primaria, señalando los usos, destinos y reservas del uso.”

“ARTÍCULO 56 El proyecto de programa definitivo, que cuente con dictamen de congruencia, será avalado por la Secretaría y aprobado por:

II. El Ayuntamiento respectivo en sesión de cabildo, en el caso de los programas municipales de desarrollo urbano, los de centro de población, los esquemas de desarrollo urbano y los que de estos deriven;”

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de formular, o en su caso, actualizar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; de igual forma, el mismo deberá contener como mínimo la zonificación primaria, señalando los usos, destinos y reservas de uso.

Aunado a la normativa antes citada se advierte la intervención de diversas áreas de los Ayuntamientos en el procedimiento para la elaboración, aprobación, actualización y ejecución del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, así como la facultad de la aprobación del mismo por el cabildo del Municipio.

Por lo que, de las actuaciones que obran en autos, se observa que no es posible verificar que el sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 17 de Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, el cual señala que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida o que deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que, en el artículo 71 fracción I inciso f, de la Ley General de

Transparencia, los sujetos obligados respecto a la información sobre los Planes y Programas de desarrollo urbano la información deberán publicar entre otros datos **los mapas de apoyo explicativos de los Planes, o en su caso, a los mapas georreferenciados para la visualización de los terrenos a través de imágenes satelitales de los mismos.**

En ese tenor, toda vez que el sujeto obligado proporcionó una respuesta incompleta e inadecuada sin adjuntar, ni pronunciarse sobre la totalidad de los mapas que conforman los anexos cartográficos del Programa solicitado, el cual tal y como se indicó en párrafos anteriores, deberá contener como mínimo la zonificación primaria y además que deberá publicar los mapas de apoyo explicativos del mismo, por lo que, se encuentra fundado lo alegado por la persona reclamante, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida y este no le otorgó la totalidad de los mapas del multicitado programa.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta inicial y alcance otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que turne a todas las áreas que puedan contar con la información requerida y en caso de encontrarla deberá entregar al entonces solicitante **la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable**; o, en caso de no localizar dicha información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: San Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000484
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1179/2024.

de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

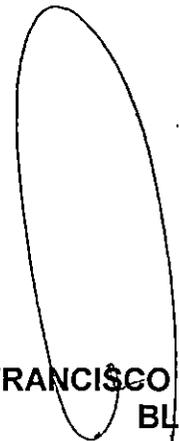
Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

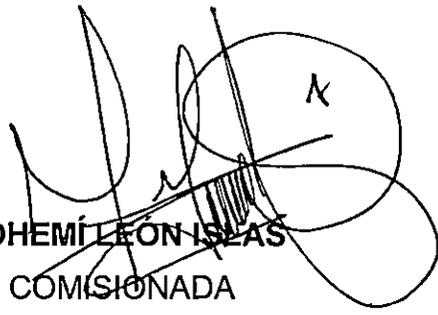
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1179/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución